



AUTO N° 066 DE 2016

(Enero 21)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante Queja por parte del señor MIGUEL GARCIA con radicado N° 635 del 26 de Noviembre de 2015, en la cual se pone en conocimiento presunta tala de árbol de algarrobo realizado por Oscar Ureche Y hermanos, en su predio denominado "la ceja", ubicado en el sector de "La Legua – subida de los tres Peos" vereda "Las Casitas" zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.1248 de Noviembre 27 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el sector el Portón, zona rural del Municipio de el Molino - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.758 del 16 de Diciembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se realiza el acceso al predio **LA CEJA**, tomando la carretera nacional de Fonseca a Barrancas, a unos cinco kilómetros desviándose por la margen derecha, tomando la vereda que nos conduce al caserío de **LAS CASITAS**, siguiendo luego la vereda **MANANTIALITO**, recorriendo 1,2 kilómetros hasta llegar al sitio de **LA SUBIDA DE LOS TRES PEOS**, Georreferenciado con las coordenadas N: 10°56'35.9" y W: 072°43'51.9".

ACOMPAÑANTE: MIGUEL GARCIA, residente en el Municipio de Fonseca en la calle 6 No. 21^a-30, Barrio GOMEZ DAZA.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los **resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia**, se concluye lo siguiente:

1. Se evidenció que en el predio LA CEJA, se taló un (1) árbol de la especie **ALGARROBILLO** (*Samanea saman*), la tala se realizó orillas del Río Palomino, el cual al momento de la visita se encontraba totalmente seco, y los moradores de las fincas cercanas manifiestan que el Río se ha secado por la tala que por varios años le han realizado. El árbol de algarroblillo de gran envergadura, era uno de los pocos que quedaban en la zona.
2. La **TALA** de la especie **ALGARROBILLO** (*Samanea saman*), se realizó en el predio LA CEJA, sector LA LEGUA, subida de Los Tres Peos, vereda MANANTIALITO, después del caserío de LAS CASITAS, Municipio de BARRANCAS, de propiedad de la familia URECHE CANTILLO, en el sitio georreferenciado con las coordenadas N: 10°56'35.9" y W: 072°43'51.9".
3. La **TALA** de las especies **ALGARROBILLO** (*Samanea saman*), se realizó hace aproximadamente 15 días.
4. La **TALA** se realizó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el tocón, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la **TALA**, según lo manifestado por el señor **MIGUEL GARCÍA**, fue realizada por el señor **OSCAR RUBEN URECHE**, y quien presuntamente realizó la acción sin la autorización de la autoridad ambiental.
6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, desprotección de las orillas del Río Palomino porque queda propenso a una mayor erosión y a un represamiento y posterior avalancha en épocas lluviosas, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y perdida de nicho de la fauna en general.
7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente **46,9418 m³**, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.
8. La causa de la tala obedece, según manifestaciones de los moradores de la vecindad a orillas del Río Palomino, para la obtención de madera con fines comerciales, y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales del bosque, desprotección de las márgenes del Río Palomino y pérdida de nichos a la fauna en general.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al señor OSCAR URECHE residente en el predio denominado "la ceja", ubicado en el sector de "La Legua – subida de los tres Peos" vereda "Manantialito" zona rural del Municipio de Barrancas – La Guajira para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de Enero del año 2015.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata 
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS